

ESTATUTO DEL COLEGIO DE FARMACÉUTICOS DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
--

Capítulo 1: Normativa

Artículo 1: El Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Cruz, se regirá por las disposiciones de la Ley N° 3507 y por el presente Estatuto luego de la fecha de su aprobación por la Asamblea General, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 7° inciso c) de dicha Ley.

Capítulo 2: Organización del Colegio de Farmacéuticos - Autoridades

DE LAS ASAMBLEAS

ASAMBLEAS ORDINARIAS. CONVOCATORIA. NOTIFICACIÓN

Artículo 2: Las Asambleas Ordinarias a las que se refiere el Artículo 6 inc.a) de la Ley N° 3507, serán convocadas una vez por año, dentro de los 180 días corridos posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura se establece para el 31 de julio de cada año. Se reunirán en el lugar, fecha y hora que determine el Consejo General.

La notificación de la convocatoria se hará con una anticipación no menor de 10 días hábiles respecto de la fecha establecida, mediante publicación durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia. El Consejo General podrá ampliar la publicidad del acto.

Artículo 2: Las Asambleas Ordinarias a las que se refiere el Artículo 6 inc.a) de la Ley 3507 serán convocadas una vez por año, dentro de los 180 días corridos posteriores al cierre del ejercicio, cuya fecha de clausura se establece para el 31 de Julio de cada año. Las Asambleas serán convocadas con indicación del temario, mediante correo electrónico dirigido a las casillas (direcciones de mail), informadas como oficiales a cada uno de los matriculados que revisten el carácter de miembros activos, debiendo asegurarse su recepción a través de la confirmación de lectura que establezca el sistema.

En el caso de no obtenerse la confirmación de su recepción dentro de los 5 (cinco), días corridos de remitido, se convocará a los miembros activos por circulares con una anticipación no menor a 15 (quince), días corridos a la celebración del acto. En cualquier caso las Asambleas podrán celebrarse a distancia utilizando mecanismos que les permitan a los participantes comunicarse simultáneamente entre ellas tanto sea que todos o algunos de ellos se encuentren a distancia utilizando plataformas que se lo permitan. En estos supuestos, quienes se comuniquen a distancia serán tenidos, a los fines del cómputo del quórum y de las mayorías para tomar decisiones, como presentes en la Asamblea.

En las Asambleas, en las cuales, al menos, algún participante se haya comunicado a distancia, se deberán cumplir los siguientes requisitos: a) que se utilice un sistema que otorgue la libre accesibilidad de todos los participantes, mediante plataformas que permitan la transmisión en simultáneo de audio y video y admita su grabación en soporte digital y que habilite la intervención con voz y voto de todo los asistentes, durante su desarrollo; b) que la reunión celebrada sea transcripta en el correspondiente libro de la Institución, dejándose expresa constancia de las personas que participaron y estar suscriptas por el representante legal; c) que en la convocatoria y en su comunicación por el medio establecido estatutariamente deberá fijarse en medio de comunicación y el modo de acceso al mismo a los efectos de prever dicha participación.

En el año que se celebren las elecciones, la Asamblea Ordinaria se llevará a cabo dentro de los 40 (cuarenta), días previos a las elecciones y posterior a la presentación de listas.

ASAMBLEAS ORDINARIAS. ORDEN DEL DÍA

Artículo 3: Serán incluidos en el Orden del Día la consideración de la Memoria, el Balance General y el Presupuesto de Gastos y los asuntos de competencia del Colegio y los relacionados con los intereses generales de la profesión que determine el Consejo General.

En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIAS. CONVOCATORIA. NOTIFICACIÓN

Artículo 4: Las Asambleas Extraordinarias (Artículo 6 inc.b) Ley N° 3507) serán convocadas siempre que el Consejo General lo considere necesario o cuando lo solicite no menos del 20% de los matriculados con derecho a voto, en petición fundada por escrito realizada con 30 días hábiles de anticipación y con los mismos objetivos señalados en el Artículo 3.

La notificación de la convocatoria se hará mediante publicación durante dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia con 10 días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea y no podrá tratarse ningún otro punto que los exclusivamente para la cual fue convocada.

REGISTRO DE FIRMAS

Artículo 5: En todas las Asambleas, los matriculados asentarán su firma en el Libro de Asistencia, colocando su número de matrícula, previa comprobación de su identidad con la credencial otorgada por el Colegio.

ASAMBLEAS. SESIONES. QUORUM

Artículo 6: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias sesionarán válidamente con la presencia de más de la mitad de los matriculados en condiciones de votar. Transcurridos (30) minutos desde la fijada en la convocatoria, la Asamblea se considerará legalmente constituida con el número de matriculados presentes. En cualquiera de los casos, serán válidas las resoluciones que adopte la mayoría de los matriculados presentes en la Asamblea.

AUTORIDADES DE LA ASAMBLEA

Artículo 7: El Presidente y Secretario del Consejo General actuarán en el mismo carácter en las Asambleas.

USO DE LA PALABRA. VOTACIONES

Artículo 8: El uso de la palabra será solicitado a la Presidencia, llevándose por Secretaría la lista de oradores. Cada orador hará uso de la palabra por riguroso turno y por el término de cinco (5) minutos por tema.

El Presidente dirigirá el debate, concederá la palabra, evitará las interrupciones, dilaciones y diálogos, tratando de mantener el orden y agilizar el desarrollo de la Asamblea. Podrá llamar al orden a un orador cuando se aparte de la cuestión o no se ajuste al Estatuto.

Las votaciones se harán levantando la mano, por la afirmativa o por la negativa. El Secretario registrará el resultado numérico de las votaciones, asentándolo en el Acta de la Asamblea.

MOCIONES DE ORDEN

Artículo 9: Se considerarán mociones de orden y se votarán sin discusión: cerrar el debate, votar la moción, rectificar una votación, pasar a cuarto intermedio; levantar la sesión; declarar si se está en la cuestión.

Serán puestas a votación por la Presidencia sin discusión y aprobadas por simple mayoría de los votos presentes.

DEL CONSEJO GENERAL

FUNCIONES. COMPOSICIÓN

Artículo 10: El Consejo General es el órgano de gobierno ejecutivo y de gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Santa Cruz, representándolo en sus relaciones con los matriculados y en todos los actos en que la institución participe, conforme a la Ley N° 3507 y el presente Estatuto.

El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) 1º Vocal, un (1) 2º Vocal y un (1) 3º Vocal. Los miembros de este organismo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Artículo 10 *El consejo General es el órgano de Gobierno Ejecutivo y de Gobierno del Colegio de Farmacéuticos de Santa Cruz, representándolo en sus relaciones con los matriculados y en todos los actos en que la Institución participe, conforme a la Ley n° 3507, y el presente Estatuto.*

*El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero un (1) 1° Vocal **Titular**, un (1) 2° Vocal **Titular** y un (1) 3° Vocal **Titular**, un (1) 1° Vocal **Suplente**, un (1) 2° Vocal **Suplente** y un (1) 3° Vocal **Suplente**. Los miembros de este organismo durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.*

PRESIDENTE

Artículo 11: El Presidente ejerce la representación del Colegio y además de ejecutar lo especificado en el Artículo 11 de la Ley N° 3507, resuelve todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo General en su primera sesión.

TESORERO

Artículo 12: El Tesorero tiene a su cargo la dirección, control y vigilancia de todo lo relativo a la contabilidad y movimiento de fondos del Colegio, debiéndose llevar a tal efecto los libros y registros necesarios. Informará al Consejo General acerca del estado económico y financiero del Colegio, presentándole los balances anuales y el anteproyecto de presupuesto de recursos y gastos; velará por la regularidad de la contabilidad y libros respectivos y realizará las demás funciones que le asigne el Consejo.

SECRETARIO

Artículo 13: El Secretario tiene a su cargo la organización administrativa del Colegio debiendo controlar y custodiar los libros, ficheros, documentos y demás instrumentos de la Institución. Refrenda todos los actos del Presidente en materia profesional de la Institución establecidos en el Estatuto y realizará las demás funciones que le asigne el Consejo.

VOCALES. REEMPLAZO

Artículo 14: En caso de ausencia, cesantía, renuncia o fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente del Presidente, Secretario o Tesorero, serán reemplazados por el 1° Vocal, 2° Vocal y 3° Vocal respectivamente.

Artículo 14: *En caso de ausencia, cesantía, renuncia, fallecimiento o cualquier otro impedimento temporario o permanente del Presidente, Secretario o Tesorero, serán reemplazados por el 1° Vocal **Titular**, 2° Vocal **Titular** y 3° Vocal **Titular** respectivamente. **Los Vocales Suplentes reemplazarán los cargos vacantes dejados por los Vocales Titulares ya sea en forma temporal o permanente hasta completar el mandato. Los Vocales Suplentes no tendrán derecho a voto, salvo en su reemplazo a los cargos titulares, no estando obligados a participar de las reuniones mensuales de Consejo.***

SESIONES DE CONSEJO GENERAL. CONVOCATORIA

Artículo 15: El Consejo General se reunirá una vez por mes, previa citación a sus miembros con una antelación de 5 días.

El Consejo General sesionará en forma permanente en la sede del Colegio, pudiendo deliberar en otro lugar por razones de conveniencia o circunstancias excepcionales.

ACTAS

Artículo 16: De cada sesión del Consejo General se labrarán y registrarán en el libro respectivo, actas concisas que expresen la fecha y hora de apertura de la sesión, la nómina de asistentes a la reunión, los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas sobre cada tema y hora de levantamiento de la sesión.

DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

PODER DISCIPLINARIO

Artículo 17: El Tribunal de Disciplina ejercerá el poder disciplinario sobre los farmacéuticos matriculados de conformidad con el Artículo 13 de la Ley N° 3507, sin que sus sanciones excluyan las responsabilidades civiles y penales en las que incurrieran los profesionales y de las facultades disciplinarias que las leyes acuerdan a los tribunales de justicia y a las autoridades sanitarias.

El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares, los que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

A los fines del ejercicio del poder disciplinario, el Ministerio de Salud y Ambiente provincial comunicará al Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Cruz las sanciones que aplique a los farmacéuticos por infracciones a las leyes y reglamentaciones referidas al ejercicio de la profesión.

CAUSALES DE APLICACIÓN DE SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 18: Son causales de aplicación de sanciones disciplinarias:

- a) Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad.
- b) Condena criminal firme.
- c) Violación a las disposiciones de la Ley N° 3507, del Código de Ética Profesional o de las leyes y normas sanitarias que rigen el ejercicio de la profesión.
- d) Negligencia reiterada o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
- e) Actos inconvenientes que afecten las relaciones profesionales de cualquier índole.

- f) Actuación en entidades que desvirtúen o menoscaben los derechos e intereses de los farmacéuticos y el concepto de ejercicio liberal de la profesión.
- g) Abandono del ejercicio de la profesión sin dar debido aviso al Consejo General.
- h) El miembro del Consejo General o del Tribunal de Disciplina que, sin causa justificada, faltare a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas en el curso de un año.
- i) Toda otra acción de naturaleza pública o privada que aun no encuadrando en las causales precedentemente señaladas, vulnere principios que la buena doctrina y consenso consideren necesarios para el prestigio o la dignidad de la profesión, como asimismo los actos, omisiones o actitudes que resulten incompatibles con el debido respecto a colegas en sus relaciones profesionales y con la conducta honorable y prudente que debe caracterizar al farmacéutico

SUMARIO PREVIO. INSTRUCCIÓN

Artículo 19: No se podrá aplicar ninguna sanción sin sumario previo, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 3507 y en el presente Estatuto y sin que el profesional inculpado haya sido citado para comparecer para ser oído en su defensa.

INICIO DE LAS ACTUACIONES

Artículo 20: Las actuaciones disciplinarias podrán iniciarse por denuncia o de oficio por el propio Tribunal de Disciplina.

Las denuncias deberán ser presentadas por escrito, conteniendo bajo pena de inadmisibilidad: los datos personales del denunciante, con la relación concreta de los hechos, las pruebas que se tuviere de los mismos, la constitución de un domicilio especial y la firma del denunciante. Deberán ser ratificadas ante el Tribunal en la audiencia que a tal efecto se fijará, bajo apercibimiento de disponer el archivo la causa en caso de incomparecencia injustificada.

En todos los casos, la iniciación sumarial deberá realizarse dentro de los treinta (30) días de presentada la denuncia.

Se desestimarán sin más trámite las denuncias no ratificadas, las anónimas y las que resultaren manifiestamente improcedentes o notoriamente infundadas

PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Artículo 21: Una vez recibida la denuncia, el Tribunal examinará si reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en el Artículo 20 y si el hecho denunciado constituye, presunta falta ética disciplinaria, en cuyo caso declarará la formación

de causa disciplinaria; caso contrario, ordenará sin más trámite el archivo de las actuaciones, debiendo informar tal circunstancia al Consejo General.

INICIO DE OFICIO

Artículo 22: En caso de que el Tribunal actúe de oficio, al tenerse conocimiento de un hecho, que configura presunta falta ética disciplinaria, se procederá a levantar un acta en la que consten: la relación de los hechos, las pruebas que hubiere y la norma presuntamente transgredida. El acta deberá ser suscripta por dos (2) miembros por los menos, del Tribunal o por el Presidente del mismo, y servirá de cabeza del proceso.

TRASLADO

Artículo 23: Declarada la formación de causa disciplinaria, el Tribunal correrá vista al denunciado, emplazándolo para que comparezca, constituya domicilio y tome conocimiento de la causa, pudiendo retirar copias de las actuaciones. Vencido el plazo anterior el denunciado tendrá diez (10) días para producir su defensa y ofrecer las pruebas de descargo, si las tuviere.

PERÍODO DE PRUEBA

Artículo 24: De existir hechos para probar, se abrirá la causa a prueba por el término de 20 días. Cuando el Tribunal de Disciplina lo considere procedente ante causas justificadas, se podrá ampliar el término probatorio a treinta (30) días.

ALEGATO

Artículo 25: Vencido el plazo probatorio, o antes si se hubiere producido la prueba, el Tribunal hará saber al imputado dicha circunstancia, a efectos de que alegue sobre su mérito dentro de los 10 días de notificado¹. El imputado podrá optar por alegar oralmente o por escrito, debiendo en el primer caso solicitar audiencia, la que en su caso será fijada dentro de los 10² días de requerida. En este último supuesto, el día del alegato se labrará un acta que contendrá la totalidad de las manifestaciones del denunciado, la que seguidamente será glosada a las actuaciones.

ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo 26: La actuación del Tribunal no estará limitada a lo que surja exclusivamente del contenido de la denuncia, pudiendo ordenar y realizar todas las diligencias que considere necesarias dentro del proceso a efectos de reunir elementos para una mejor resolución. Sin perjuicio de la obligación del denunciado de hacer comparecer a los testigos propuestos, y la obligación de éstos de asistir ante las citaciones que se le cursen, el Tribunal podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para asegurar la concurrencia de los mismos.

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

Artículo 27: Evaluados los antecedentes con criterio de libre convicción razonada, el Tribunal de Disciplina dictará resolución. La misma, que será fundada, deberá pronunciarse sobre la existencia de infracción por parte del imputado y contener absolución o aplicación de sanciones al mismo. Las resoluciones por las que se apliquen sanciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

El acuerdo constará en un registro que al efecto llevará el Tribunal, insertándose copia en el expediente disciplinario con la firma de los miembros del Tribunal que adoptaron la decisión.

IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 28: La resolución del Tribunal podrá ser recurrida en los términos del Artículo 16 de la Ley N° 3507.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS FUNCIONES

Artículo 29: El Tribunal de Cuentas tendrá a su cargo, en general, todo lo referente a la fiscalización social de la institución y en particular, el control interno de la documentación contable y administrativa del Colegio. Opinará sobre los gastos realizados sobre la base de las constancias de los mismos, informando al Consejo General de las desviaciones advertidas en el manejo de los fondos y en su caso, ponerlo en conocimiento de la Asamblea. El Tribunal de Cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración social.

El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes, los que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

***Artículo 29:** El tribunal de cuentas tendrá a su cargo en general, todo lo referente a la fiscalización social de la institución y en particular, el control interno de la documentación contable y administrativa del Colegio. Opinará sobre los gastos realizados sobre la base de las constancias de los mismos, informando al Consejo General de las desviaciones advertidas en el manejo de los fondos y en su caso ponerlo en conocimiento de la Asamblea. El Tribunal de cuentas cuidará de ejercer sus funciones de modo de no entorpecer la regularidad de la administración social.*

*El Tribunal de cuentas estará integrado por tres (3) miembros titulares, (**se suprime del texto original “tres (3) miembros suplentes”**), los que durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.*

Capítulo 3: Matrícula

CONTROL DE LA MATRICULA

Artículo 30: A los efectos previstos por el Artículo 21 de la Ley N° 3507, el Colegio de Farmacéuticos llevará el registro, atención y vigilancia de la matrícula de los farmacéuticos en ejercicio en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.

SOLICITUD DE MATRICULACIÓN

Artículo 31: El farmacéutico que solicite su inscripción en la Matrícula, de acuerdo con el Artículo 21 de la Ley N° 3507, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Cumplimentar personalmente una solicitud de inscripción en la matrícula, dirigida al Presidente del Consejo General.
- 2) Presentar documento nacional de identidad (D.N.I.), donde conste nombre(s) y apellido(s) coincidentes con los consignados en el diploma y domicilio actualizado y una (1) fotocopia del mismo.
- 3) Presentar título universitario habilitante (diploma) legalizado, expedido por Universidad Nacional o privada debidamente reconocida, o por Universidad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviese revalidado por Universidad Nacional, y acompañar dos (2) fotocopias legalizadas, anverso y reverso.
- 4) Presentar Libre Regencia del último lugar donde ejerció la profesión y Certificado de Libre Sanción del Profesional Farmacéutico.
- 5) Declarar domicilio real y constituir domicilio profesional, ambos en la Provincia de Santa Cruz.
- 6) Constituir un domicilio especial a los efectos de sus relaciones con el Colegio, donde serán válidas todas las comunicaciones, notificaciones, citaciones y emplazamientos que se practiquen.
- 7) Presentar fotografía carnet a color 4 x 4 en papel fotográfico

REGISTRO

Artículo 32: El Colegio de Farmacéuticos mantendrá depurado y actualizado un registro de la actividad de los matriculados, altas, bajas, reinscripciones, sanciones, eliminación de los fallecidos y toda otra circunstancia vinculada con el quehacer profesional farmacéutico. Anotará las inhabilitaciones y las cancelaciones, formulando en cada caso la debida comunicación a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 32 bis: A los efectos del mantenimiento ordenado y actualizado del registro de la actividad profesional de los matriculados que posibilite el cumplimiento acabado del control de la matrícula profesional y la adecuada comunicación entre el Colegio y el farmacéutico, cada 3 (tres) años se llevara a cabo un empadronamiento obligatorio para todos los colegiados.

Dicho re empadronamiento podrá ser efectuado a través de la página web o personalmente del Colegio de la forma y con las modalidades que el Consejo

General oportunamente disponga , otorgándole a los datos suministrados por cada profesional el carácter de declaración jurada sobre la veracidad de éstos.

LEGAJO

Artículo 33: La solicitud de inscripción en la matrícula junto con la documentación exigida en el Artículo 31, formarán el legajo personal del farmacéutico solicitante, al que se agregará todo otro informe que el Consejo General considere necesario y todos los datos relativos a la actuación profesional del mismo.

DERECHO DE INSCRIPCIÓN. CUOTAS Y APORTES

Artículo 34: Por cada inscripción o reinscripción en la matrícula el farmacéutico abonará por única vez un derecho cuyo monto establecerá la Asamblea, que pasará a integrar los recursos de la institución.

Asimismo, los farmacéuticos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota mensual de afiliación cuyo monto será fijado por el Consejo General, previa autorización de la Asamblea. El pago de esta cuota se obrará del 1 al 10 de cada mes. La mora en que incurriere el farmacéutico respecto del pago del aporte establecido en este Artículo autoriza al Colegio a promover su cobro a través de la vía judicial establecida en el Artículo 19 de la Ley N° 3507. La falta de pago de más de seis (6) cuotas mensuales, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y determinará la cancelación automática de la matrícula respectiva, hasta tanto el matriculado moroso regularice su situación. Sin perjuicio de ello, el Consejo General del Colegio podrá suspender en la matrícula a quienes adeuden tres (3) cuotas mensuales. En ambos casos deberá efectuarse la correspondiente comunicación a la autoridad sanitaria provincial.

OTORGAMIENTO O DENEGACIÓN DE LA MATRÍCULA

Artículo 35: El Consejo General analizará las solicitudes presentadas junto con los antecedentes reunidos, y resolverá aprobando o denegando el otorgamiento de la matrícula. Podrá denegar la inscripción cuando el profesional se hallare afectado por incompatibilidad o inhabilidad legal, o cuando exista en contra del solicitante condena criminal por delito doloso o sanción del Tribunal de Disciplina que, a juicio de los dos tercios (2/3) de los miembros que componen el Consejo General, haga inconveniente la incorporación del farmacéutico a la matrícula.

En los casos de denegatoria de inscripción se comunicará fehacientemente la resolución al interesado. Dentro del plazo de diez (10) de notificada la resolución denegatoria podrá ser recurrida por el interesado por las vía procesal prevista por el artículo 16 de la Ley N° 3507.

NUEVA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

Artículo 36: El profesional a quien se le niegue la inscripción no podrá volver a solicitarla hasta que desaparezcan las causas que motivaron la denegación de la inscripción.

CREDENCIAL. NOTIFICACIONES

Artículo 37: En el término de treinta (30) días de efectuada cada inscripción, se le expedirá al interesado una credencial que lo acredite en su condición de farmacéutico matriculado.

Llevará la fotografía y la firma del profesional y se consignarán en ella los siguientes datos: nombres y apellidos completos, documento de identidad, número de matrícula y fecha de inscripción. Será rubricada con el sello del Colegio y la firma del Presidente y Secretario del Consejo General.

Además, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, el Colegio comunicará la inscripción del profesional a la autoridad sanitaria competente, con los datos de identificación y número de matrícula que hubiese correspondido.

CERTIFICACIÓN

Artículo 38: La autoridad sanitaria provincial requerirá para todo trámite oficial que deban realizar los Farmacéuticos la certificación del estado de matrícula extendida por el Colegio de Farmacéuticos.

Artículo 38 bis: El farmacéutico que solicite la cancelación de su matrícula, deberá presentar la correspondiente solicitud en el Colegio, debidamente suscripta por el profesional.

Asimismo, para la procedencia del trámite, el profesional deberá presentar declaración jurada sobre libre ejercicio profesional en la Provincia de Santa Cruz, debiendo adjuntar las constancias que acrediten la baja en el ejercicio profesional o libre regencia emitidos por la autoridad sanitaria y en los que conste su cese a la fecha de presentación del trámite.

El solicitante no podrá gestionar la cancelación de la matrícula si al momento de iniciar el trámite no se encontrara al día en el pago de las cuotas de afiliación.

La cancelación lleva implícita la exclusión de los beneficios otorgados por el Colegio a sus matriculados.

Capítulo 4: Régimen Electoral

ELECCIÓN DE AUTORIDADES - MODO

Artículo 39: La elección de los miembros del Consejo General, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuentas se hará por lista completa, voto directo, secreto y obligatorio de los farmacéuticos inscriptos en la matrícula y que cumplan con los requisitos conforme al régimen electoral que se establece en el presente Estatuto.

ELECTOR Y CANDIDATO – REQUISITOS

Artículo 40: No son elegibles ni pueden ser electores los profesionales no inscriptos en la matrícula, ni los que se encuentren suspendidos o adeudaren derechos, cuotas o contribuciones establecidos en la Ley N° 3507. A los fines de garantizar la representatividad, las listas de candidatos que integren el Consejo General, no podrán estar integradas en su mayoría, por matriculados que ejerzan

la profesión en el ámbito de un mismo grupo económico y/o razón social cuando ésta posea más de una farmacia o bien que se encuentren bajo una misma relación de dependencia con un mismo empleador.

CONVOCATORIA A ELECCIONES

Artículo 41: El Consejo General fijará la fecha de las elecciones dentro de un término no mayor a treinta (30) días posteriores a la realización de la Asamblea General Ordinaria. La convocatoria a elecciones se realizará con una antelación no menor de cuarenta (40) días corridos con respecto a la fecha en la que debe realizarse el acto comicial. La convocatoria se difundirá durante dos (2) días hábiles en un diario de circulación en toda la Provincia y en el Boletín Oficial, sin perjuicio de emplear otro medio de difusión que el Consejo General estime pertinente.

Artículo 41: El Consejo General fijará la fecha de las elecciones dentro del término no mayor a 30 (treinta), días posteriores a la realización de la Asamblea General Ordinaria. La convocatoria a elecciones se realizará con una antelación no menor de 40 (cuarenta), días corridos con respecto a la fecha en las que deben realizarse el acto comicial. La convocatoria se difundirá durante 2 (dos), días hábiles en un diario de circulación en toda la provincia y en el boletín oficial. Sin perjuicio de emplear otro medio de difusión que el Consejo General estime pertinente. En el caso de presentarse solo una lista a la elección convocada, se proclamará electa la lista postulada en la Asamblea Anual Ordinaria. En caso de presentarse más de una lista, se convocará a elecciones como se indica en primer párrafo de este Artículo.

JUNTA ELECTORAL. FUNCIONES

Artículo 42: Simultáneamente con la convocatoria a elecciones, el Consejo General designará una Junta Electoral compuesta por no menos de tres (3) miembros.

La Junta Electoral será la autoridad máxima del acto eleccionario. Tendrá a su cargo la preparación, fiscalización y escrutinio del comicio, la oficialización de las listas de candidatos, correspondiéndole asimismo, resolver sobre todas aquellas cuestiones que se suscitaren durante las elecciones.

LISTAS DE CANDIDATOS. OFICIALIZACIÓN

Artículo 43: Las listas de candidatos serán presentadas ante el Consejo General hasta las trece (13) horas del vigésimo día corrido, previo al fijado el acto eleccionario. Inmediatamente de recibidas, dicho órgano las remitirá a la Junta Electoral para su oficialización. Las listas deberán ser completas, discriminando los cargos y consignando el nombre, apellido, localidad, matrícula, nombre y domicilio laboral, como así también la firma de cada uno de los candidatos

propuestos. Deberán asimismo constituir domicilio legal en la provincia de Santa Cruz.

ACEPTACION O RECHAZO

Artículo 44: La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al sólo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en el presente Estatuto y dentro de los dos (2) días hábiles siguientes resolverá sin recurso alguno, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada. Si fuere la mitad o menos, los candidatos rechazados podrán ser sustituidos por quienes los postulan hasta la hora trece (13) del segundo día siguiente a la fecha de la resolución de la Junta, la que será notificada fehacientemente. La Junta resolverá sobre los sustitutos, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes y si rechazare a uno solo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada. Los trámites de oficialización son públicos para cualquiera de los matriculados del Colegio. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los matriculados puedan formular a determinados candidatos, solo tendrán carácter de denuncia ante la Junta, la que les otorgará el trámite que estime conveniente.

FORMA DE VOTACIÓN

Artículo 45: El Consejo General podrá desarrollar, instrumentar y reglamentar un sistema de votación electrónica, teniendo en cuenta los avances tecnológicos que pudieran disponerse para ello. Dicha operatoria deberá ser comunicada a los electores con un plazo de anticipación no menor a quince (15) días de la fecha de la elección. El procedimiento utilizado deberá garantizar la recepción y secreto del voto y asegurar la correcta identidad del votante.

VOTO POR CORRESPONDENCIA

Artículo 46: Si el Consejo General decide instrumentar el voto por correspondencia, los electores deberán hacerlo en doble sobre cerrado, por carta certificada y con aviso de retorno. El Consejo General enviará a los afiliados el doble sobre cerrado para la elección, con un ejemplar de cada lista oficializada, con no menos de quince (15) días de antelación. Los Presidentes de las Mesas Receptoras desecharán el sobre externo, reservarán el N° 2, para cualquier verificación que fuese necesaria y colocarán en la urna el sobre N° 1, que contiene el voto, que se sumarán a los de quienes votan personalmente.

ESCRUTINIO

Artículo 47: Terminado el acto electoral, la Junta Electoral practicará el escrutinio, con la presencia del fiscal acreditado que desee asistir y se levantará un Acta de Escrutinio Final, consignándose el resultado de la elección con el número de los

votos obtenidos en cada lista. Se considerará electa la lista de candidatos que haya obtenido el mayor número de sufragios. A continuación, se dará lectura al Acta y la Junta Electoral proclamará a los electos, dando por finalizado el acto del acto.

ELECCION DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 48: Las elecciones de autoridades del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuentas se efectuarán conjuntamente con las elecciones del Consejo General, en listas separadas y completas de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Capítulo.

Capítulo 5: Recursos económicos

Artículo 49: El importe de las cuotas y aportes a que se refieren los Artículos 18° y 19° de la Ley N° 3507 se depositarán, en las fechas y formas que disponga el Colegio de Farmacéuticos, en una cuenta especial abierta a su favor en el Banco que al efecto se designe.

Capítulo 6: Disposiciones Generales

Artículo 50: El Consejo General podrá dictar las reglamentaciones complementarias indispensables, debiendo para su vigencia, cuando así corresponda, ser sometidas a la consideración de una Asamblea General.

Artículo 51: Los plazos establecidos en el presente Estatuto, se computarán en días hábiles, salvo expresa disposición en contrario.

Artículo 52: En todos los casos no previstos en el Capítulo sobre Régimen Electoral, se aplicará en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral Nacional.

Capítulo 7: Disposiciones Transitorias

Artículo 53: Los farmacéuticos inscriptos por ante el Ministerio de Salud y Ambiente de la Provincia de Santa Cruz, a la fecha de la sanción y promulgación de la Ley N° 3507, pasarán automáticamente a integrar el Colegio de Farmacéuticos de la Provincia de Santa Cruz como miembros matriculados. A tales efectos, la referida autoridad sanitaria proporcionará los datos sobre el registro de los farmacéuticos, dentro del plazo no mayor de treinta (30) días de efectuado el requerimiento.

Sin perjuicio de ello, las autoridades del Colegio que se designen tendrán facultad para organizar y reorganizar la matriculación y el registro oficial de farmacéuticos a

su cargo sobre la base de los registros que lleva dicho Ministerio, como así también, para solicitar la ratificación de su inscripción en la matrícula por ante el Colegio de Farmacéuticos, cumpliendo los requisitos previstos en el Artículo 31 y 34 del presente Estatuto.

Artículo 54: A los efectos de la primera elección de autoridades, se constituirá una Junta Electoral “ad hoc” integrada por representantes acreditados de la profesión en la provincia de Santa Cruz, la que confeccionará el padrón electoral con todos los farmacéuticos que se encuentran inscriptos por ante el Ministerio de Salud y Ambiente.

Artículo 55: las autoridades provisorias designadas en los términos del Art. 30 de la Ley N° 3507, deberán convocar a elecciones para designación de las autoridades del Consejo General, del Tribunal de Disciplina y del Tribunal de Cuentas en termino de ciento ochenta (180) días, siguiendo el procedimiento establecido en el presente Estatuto.

Modificaciones:

Modificado en Asamblea Anual Ordinaria el 15 de diciembre de 2019

Modificado en Asamblea Anual Ordinaria el 8 de diciembre de 2020